INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA, A CARGO DE LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, diputada Merilyn Gómez Pozos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.**

Exposición de Motivos

El uso legítimo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública y las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad ciudadana constituye una de las facultades más complejas y delicadas del Estado. Su ejercicio debe mantenerse permanentemente subordinado al imperio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

La seguridad ciudadana no puede entenderse únicamente como la ausencia de delito o violencia, sino como la garantía efectiva de un entorno apto para el ejercicio pleno de las libertades fundamentales, en este sentido, la actuación de las fuerzas del orden debe regirse bajo un paradigma de protección integral a la vida, la integridad física y la dignidad humana.

La entrada en vigor de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza representó un avance sustantivo en la unificación de criterios normativos para las instituciones policiales del país, sin embargo, el dinamismo de la delincuencia organizada y las transformaciones operativas de las instituciones de seguridad exigen una constante revisión y actualización de los estándares reguladores.

El marco jurídico vigente requiere una armonización profunda con los instrumentos y principios internacionales expedidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Destacan entre ellos los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* y el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* .

En la praxis operativa actual se observa un vacío normativo significativo en materia de supervisión y rendición de cuentas durante el desarrollo de los operativos policiales. La falta de registros audiovisuales objetivos en tiempo real genera espacios de opacidad que dificultan el deslinde de responsabilidades administrativas y penales frente a eventuales violaciones a derechos humanos.

La ausencia de mecanismos tecnológicos de verificación no solo desprotege a las personas afectadas por un posible abuso de autoridad, sino que coloca a los propios agentes de seguridad en un estado de vulnerabilidad procesal, los elementos policiales con frecuencia carecen de medios probatorios imparciales que acrediten que su actuación se apegó estrictamente a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legítima defensa.

Por ello, resulta indispensable incorporar de manera obligatoria el uso de dispositivos de videograbación corporal (*bodycams*) en los uniformes del personal operativo desplegado en tareas de campo, patrullaje y ejecuciones de órdenes judiciales, esta medida transforma la transparencia operativa en una garantía estructural tanto para la ciudadanía como para los servidores públicos.

Asimismo, el veloz avance de la tecnología ha derivado en la aparición de nuevos dispositivos de menor letalidad, tales como los sistemas de inmovilización electromecánica, armas de impulsos eléctricos y agentes químicos controlados, es necesario actualizar la catalogación de los niveles de uso de la fuerza para tipificar con precisión el uso de estas herramientas tecnológicas antes de recurrir a la fuerza letal.

La incorporación de equipamiento de menor letalidad diversifica las opciones de graduación de la fuerza a disposición de las autoridades, reduciendo drásticamente la probabilidad de desenlaces fatales o lesiones permanentes en situaciones de alto impacto y manejo de crisis.

Además de la adopción de las cámaras corporales, la ley debe contemplar reglas metodológicas estrictas relativas a la cadena de custodia de las grabaciones obtenidas, los archivos digitales deben ser salvaguardados mediante protocolos de inalterabilidad y encriptación que impidan su manipulación, borrado arbitrario o divulgación no autorizada.

La disponibilidad de estos registros audiovisuales permitirá robustecer las capacidades de investigación del Ministerio Público, las comisiones de derechos humanos y los órganos internos de control, ello asegurará que las indagatorias ante denuncias por uso excesivo de la fuerza cuenten con evidencia objetiva, científica y susceptible de valoración pericial.

Esta reforma responde de igual forma a los criterios jurisprudenciales fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales han enfatizado que las intervenciones estatales que involucren el uso de la fuerza deben contar con mecanismos efectivos de fiscalización posterior e independiente.

La profesionalización de los cuerpos policiales exige normar la trazabilidad de sus acciones, al saberse monitoreados por registros institucionales, se incentiva el apego irrestricto a los protocolos de actuación, la desescalada del conflicto mediante el diálogo y el uso ponderado de las técnicas de sujeción e inmovilización.

Con el fin de evitar presiones financieras imprevistas sobre las haciendas públicas de los tres órdenes de gobierno, la implementación del equipamiento tecnológico previsto se sujetará a una transición gradual mediante esquemas de eficiencia presupuestal dentro del gasto programado para las tareas de seguridad pública.

Por las razones expuestas, el presente proyecto de decreto busca fortalecer institucionalmente a las fuerzas de seguridad, garantizando el respeto irrestricto a los derechos humanos, dotando de certeza jurídica a la actuación policial y promoviendo la rendición de cuentas transparente mediante la modernización de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Derecho Comparado

Aspecto Regulado	Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza (México)	Marco Internacional (Corte IDH / EE. UU. / Unión Europea)
Uso de Cámaras Corporales (*Bodycams*)	No prevé de forma obligatoria el uso de dispositivos de grabación en las intervenciones.	**EE. UU. (Executive Order 14074) y Reino Unido:** Mandato obligatorio de cámaras corporales para agentes federales con activación automática al desenfundar.
Definición y Control de Armas Meno Letales	Regulación genérica sobre armas no letales sin especificación de protocolos técnicos de certificación.	**Naciones Unidas (Guía de Armas Menos Letales, 2020):** Clasificación técnica obligatoria y prohibición de dispositivos que causen sufrimientos innecesarios.
Registro y Reporte de Incidentes	El agente elabora un informe posterior al uso de la fuerza ante su superior jerárquico.	**Corte IDH (Caso Montero Aranguren vs. Venezuela):** Exige investigaciones de oficio, inmediatas e independientes respaldadas por evidencia técnica e inalterable.

Jurisprudencia Aplicable

• **Jurisprudencia P./J. 14/2021 (10a.):** *Uso de la fuerza pública. Su ejercicio debe sujetarse a los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas.* La SCJN determinó que la actuación de los cuerpos de seguridad debe sustentarse en la gradualidad y en la existencia de mecanismos efectivos de verificación posterior.

• **Sentencia de la Corte IDH (Caso Hermanos Landaeta Mejías *vs.*** Venezuela, 2014): La Corte Interamericana estableció la obligación de los Estados de dotar a las fuerzas policiales de distintos tipos de armas y equipos menos letales para evitar el recurso innecesario a la fuerza letal, regulando su uso bajo estricta transparencia.

Cuadro Comparativo

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son: I.... IIII... IV Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y **V...**	**Artículo 9.** Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son: I... III... **IV. Inmovilización mediante dispositivos tecnológicos de menor letalidad;** **V...**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 30. En el uso de la fuerza y la planeación de operativos siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados. Además, deberán cumplir con lo siguiente: I...XI...	**Artículo 30**. En el uso de la fuerza y la planeación de operativos siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados. Además, deberán cumplir con lo siguiente: I...XI... **XII. El agente que apague, tape, destruya, altere o elimine intencionalmente los registros de audio y video de las cámaras corporales durante una intervención o detención, incurrirá en responsabilidad administrativa grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes. La falta de registro audiovisual derivado de la omisión imputable al agente generará una presunción en contra de la legalidad de su actuación.**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 31. En el caso de los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se tornen violentas o que atenten contra el orden público, se deberá considerar la presencia de agentes capacitados para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión y persuasión para que los manifestantes abandonen las conductas agresivas, debiendo buscar a los líderes para entablar el diálogo entre éstos y las autoridades. El agente que funja como negociador deberá permanecer en comunicación directa y en coordinación con el mando operativo, quien a su vez tendrá contacto directo con el mando superior.	**Artículo 31.** En el caso de los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se tornen violentas o que atenten contra el orden público, se deberá considerar la presencia de agentes capacitados para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión y persuasión para que los manifestantes abandonen las conductas agresivas, debiendo buscar a los líderes para entablar el diálogo entre éstos y las autoridades. El agente que funja como negociador deberá permanecer en comunicación directa y en coordinación con el mando operativo, quien a su vez tendrá contacto directo con el mando superior. **La capacitación que reciban los agentes para el uso de la fuerza incluirá obligatoriamente módulos sobre desescalada del conflicto, derechos humanos, manejo de crisis en salud mental, así como la certificación técnica y práctica en la operación de dispositivos tecnológicos de menor letalidad y manejo de sistemas de videograbación corporal.**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 35. Las instituciones de seguridad deberán presentar informes públicos anuales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza. I...IV...	**Artículo 35.** Las instituciones de seguridad deberán presentar informes públicos anuales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza. I...V... **V . El Informe y el reporte del uso de la fuerza deberán acompañarse invariablemente con el archivo digital inalterado obtenido de los dispositivos de videograbación corporal. La omisión de anexar el respaldo audiovisual deberá justificarse mediante reporte técnico por falla o siniestro del equipo.**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 42. Los mandos de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente, cuando actúen en tareas de seguridad pública, deberán verificar que el empleo de la fuerza ejercida por sus subordinados se efectúe conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.	**Artículo 42**. Los mandos de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente, cuando actúen en tareas de seguridad pública, deberán verificar que el empleo de la fuerza ejercida por sus subordinados se efectúe conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables. **En los casos donde se presuma un uso excesivo, desproporcionado o letal de la fuerza, la víctima, sus familiares o su defensa legal tendrán derecho a solicitar y obtener copia codificada de las grabaciones de los dispositivos corporales. Las autoridades investigadoras de derechos humanos y el Ministerio Público tendrán acceso inmediato e irrestricto a los Servidores de Gestión de Evidencia Digital.**

Decreto

Único. Se reforman la fracción IV del artículo 9 se adiciona la fracción XII del artículo 30, se adiciona el tercer párrafo al artículo 31, se adiciona la fracción V al artículo 35, se adiciona el segundo párrafo al artículo 42 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

I. a III...

IV. Inmovilización mediante dispositivos tecnológicos de menor letalidad;

V...

Artículo 30 . En el uso de la fuerza y la planeación de operativos siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados. Además, deberán cumplir con lo siguiente:

I. a XI...

XII. El agente que apague, tape, destruya, altere o elimine intencionalmente los registros de audio y video de las cámaras corporales durante una intervención o detención, incurrirá en responsabilidad administrativa grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes. La falta de registro audiovisual derivado de la omisión imputable al agente generará una presunción en contra de la legalidad de su actuación

Artículo 31. En el caso de los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se tornen violentas o que atenten contra el orden público, se deberá considerar la presencia de agentes capacitados para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión y persuasión para que los manifestantes abandonen las conductas agresivas, debiendo buscar a los líderes para entablar el diálogo entre éstos y las autoridades.

El agente que funja como negociador deberá permanecer en comunicación directa y en coordinación con el mando operativo, quien a su vez tendrá contacto directo con el mando superior.

La capacitación que reciban los agentes para el uso de la fuerza incluirá obligatoriamente módulos sobre desescalada del conflicto, derechos humanos, manejo de crisis en salud mental, así como la certificación técnica y práctica en la operación de dispositivos tecnológicos de menor letalidad y manejo de sistemas de videograbación corporal.

Artículo 35. Las instituciones de seguridad deberán presentar informes públicos anuales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza.

I. a V...

V . **El Informe y el reporte del uso de la fuerza deberán acompañarse invariablemente con el archivo digital inalterado obtenido de los dispositivos de videograbación**

corporal. La omisión de anexar el respaldo audiovisual deberá justificarse mediante reporte técnico por falla o siniestro del equipo.

Artículo 42 . Los mandos de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente, cuando actúen en tareas de seguridad pública, deberán verificar que el empleo de la fuerza ejercida por sus subordinados se efectúe conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

En los casos donde se presuma un uso excesivo, desproporcionado o letal de la fuerza, la víctima, sus familiares o su defensa legal tendrán derecho a solicitar y obtener copia codificada de las grabaciones de los dispositivos corporales. Las autoridades investigadoras de derechos humanos y el Ministerio Público tendrán acceso inmediato e irrestricto a los Servidores de Gestión de Evidencia Digital.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las instituciones de seguridad pública de la Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con un plazo de 365 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto para adquirir, adecuar e implementar los dispositivos de videograbación corporal y la infraestructura de almacenamiento digital correspondiente.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados para las dependencias y entidades del sector seguridad, mediante reasignaciones en el gasto corriente sin generar un impacto fiscal adicional ni requerir recursos extraordinarios.

Bibliografía

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2021). *Informe sobre uso de la fuerza y derechos humanos en las Américas* . OEA.

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2020). *Guía de las Naciones Unidas sobre Armas Menos Letales en la Aplicación de la Ley* . ONU.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* . SCJN.

Salón de sesiones, a 6 de octubre de 2026.

Diputada Merilyn Gómez Pozos (rúbrica)